

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	24.06.2021/202100212583
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.090.2021
Fecha Reclamación	24.04.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION PUBLICA SOBRE LA AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE LA SUSTANCIA METAM SODIO.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.
Palabra clave:	EMPLEO PRODUCTOS FITOSANITARIOS

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 24 de abril de 2021, el ahora reclamante **solicito de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente acceso a la siguiente información,**

*Primero: Se nos dé acceso telemático, o en su defecto copia digitalizada, de las solicitudes de las agrupaciones agrarias remitidas a esta Dirección General del*

*Gobierno de Murcia, así como de la solicitud emanada por esta Dirección General del Gobierno de Murcia a la Dirección General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

*Segundo: Caso que no haya una justificación expresa en la documentación solicitada en el punto primero, se nos justifique porqué esta Dirección General considera que era de aplicación el artículo 53 del reglamento UE 1107/2009*

Transcurrido el plazo legal que tiene la Administración para resolver, entendiéndose el [REDACTED] que su solicitud estaba **desestimada por silencio**, acudió ante el Consejo presentado la reclamación para tener acceso a la información que solicitó.

**Se emplazó a la Administración reclamada** con fecha 15 de julio de 2021, compareciendo con fecha 27 del mismo mes, aportando el informe de fecha 4 de mayo de 2021, del Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal con el siguiente tenor literal:

*INFORME RELATIVO A LA PETICION DE INFORMACION REALIZADA POR [REDACTED] EN RELACION CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACION EXCEPCIONAL DE LA SUSTANCIA METAM SODIO*

*En relación con la petición de información realizada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] en la que se solicita:*

*"PRIMERO: Se nos dé acceso telemático, o en su defecto copia digitalizada, de las solicitudes de las agrupaciones agrarias remitidas a esta Dirección General del Gobierno de Murcia, así como la solicitud emanada por esta Dirección General del Gobierno de Murcia a la Dirección General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación" sobre la autorización excepcional de uso y comercialización de los productos formulados a base de Metam Sodio para la desinfección de suelos en los cultivos de fresa, frambuesa y mora.*

*Una vez estudia la petición de información solicitada por esta organización, por parte del Servicio de Sanidad Vegetal, se informa lo siguiente en relación con los apartados que figuran en dicha petición:*

*Que desde la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario, no se ha realizado petición alguna al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el uso excepcional por 120 días para la comercialización y uso de los formulados a base de metam sodio para la desinfección de suelos en los cultivos de fresa, frambuesa y mora, en virtud a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento 1107/2009 de comercialización de productos fitosanitarios.*

*EL JEFE DE SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL.*

**A este informe se acompaña otro del responsable de transparencia de la Consejería, Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente que señala:**

*Remitido a este Técnico Responsable el emplazamiento que se cita como responsable de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, al que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y*

participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

#### ANTECEDENTES

Único.- Mediante escrito con registro de entrada nº [REDACTED] presentado el 27 de abril de 2021, por [REDACTED] con DNI: [REDACTED], al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicita la siguiente información:

“...

#### EXPONE

Esta asociación ha tenido conocimiento de la resolución denegatoria de la Dirección General de Sanidad y Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a la solicitud realizada desde esta administración para la emisión de un autorización excepcional para el uso y comercialización de la sustancia metam sodio, sustancia respecto a cuyos productos que la tienen en su composición, se canceló su autorización para el estado español en Junio 2019 dado un plazo de consumo de los stocks hasta junio de 2020.

En dicha resolución denegatoria, firmada por su Director general Don Valentín Almansa de Lara, en fecha 26 de enero de 2021, se especifica claramente que la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario del Gobierno de Murcia solicitó dicha autorización excepcional de uso y comercialización de producto fitosanitarios formulados a base de Metam Sodio para la desinfección de suelos en los cultivos de fresa, frambuesa y mora, por lo que los documentos que solicitamos emanan y están en poder de dicha Dirección General del Gobierno de Murcia.

En virtud de lo anterior

#### SOLICITO

Primero: Se nos dé acceso telemático, o en su defecto copia digitalizada, de las solicitudes de las agrupaciones agrarias remitidas a esta Dirección General del Gobierno de Murcia, así como de la solicitud emanada por esta Dirección General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo: Caso que no haya una justificación expresa en la documentación solicitada en el punto primero, se nos justifique porqué esta Dirección General considera que era de aplicación el artículo 53 del reglamento UE 1107/2009.”

Segundo.- Dicha solicitud llega al centro directivo que elabora informe y lo envía por correo electrónico al responsable de la Transparencia de esta Consejería sin que este

*llegará a recibirlo por lo que no se resuelve la solicitud, ni se le da traslado del informe del centro directivo.*

*Tercero.- Que el interesado al no recibir respuesta de su solicitud, presenta reclamación ante el Consejo de la Transparencia.*

*Cuarto.- El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia realiza el emplazamiento a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, para que, en su caso, efectúe alegaciones.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.- Sobre la solicitud de información.*

*En cuanto a la solicitud de información presentada por el interesado no llegó al responsable de la transparencia de la Consejería y no se resolvió, en cuanto al fondo del asunto se remite el informe elaborado en su momento por el centro directivo donde se manifiesta que no existe dicha información.*

#### CONCLUSIÓN

*No existe la información solicitada por el interesado como se refleja en el informe del centro directivo.*

*Es todo cuanto se informa,*

*Documento fechado y firmado electrónicamente*

*El Técnico Consultor*

A la vista de estos informes que niegan la existencia de la documentación que se solicita y de lo expuesto por el reclamante, que afirma la existencia de una resolución de la Administración Estatal que precisamente vendría a resolver la solicitud cursada desde la Consejería de Agua, agricultura, ganadería y medio ambiente, que justamente es la información que se reclama, se dio audiencia al [REDACTED] que ha comparecido, aportando la mentada resolución de fecha 26 de enero de 2021, de la Administración Estatal, con el siguiente contenido literal:

#### **RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL**

*SOLICITANTE: Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Junta de Andalucía, Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario del Gobierno de Murcia y la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura*

*FORMULADO: Metam sodio*

*CLASE: Desinfectante de suelo.*

*CULTIVO / PRODUCTO: Fresa, frambuesa, mora, hortalizas de hoja, tomate sustrato y tomate de industria.*

#### **ANTECEDENTES**

*La Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Junta de Andalucía, ha solicitado, la autorización excepcional del uso y comercialización de los productos fitosanitarios formulados a base de Metam sodio para la desinfección de suelo en los cultivos de fresa, frambuesa y mora.*

*La Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario del Gobierno de Murcia, ha solicitado, la autorización excepcional del uso y comercialización de los productos fitosanitarios formulados a base de Metam sodio para la desinfección de suelo en los cultivos de hortaliza de hoja y tomate sustrato.*

*La Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura ha solicitado, la autorización excepcional del uso y comercialización de los productos fitosanitarios formulados a base de Metam sodio para la desinfección de suelo en el cultivo de tomate de industria.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*I.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de productos fitosanitarios, en relación con el artículo 4 del Real Decreto 904/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

*II.- Que el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo establece que, en circunstancias especiales, un Estado miembro podría autorizar, por un periodo no superior a 120 días, la comercialización de productos fitosanitarios para su utilización controlada y limitada, si tal medida fuera necesaria debido a un peligro que no pueda controlarse por otros medios razonables.*

*III.- Que el artículo 34 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece la posibilidad de que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente conceda autorizaciones excepcionales de un producto fitosanitario en caso de peligro imprevisible que no pueda ser controlado por otros medios.*

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**NO AUTORIZAR** la comercialización y utilización excepcional de los productos fitosanitarios formulados a base de Metam sodio para la desinfección de suelo en los cultivos de fresa, frambuesa, mora, hortalizas de hoja, tomate sustrato y tomate de industria, por considerar que no cumple lo establecido en el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE:** A las Comunidades Autónomas interesadas. La presente resolución no agota la vía administrativa, y contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante

el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firmado electrónicamente por,

EL DIRECTOR GENERAL

Valentín Almansa de Lara

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información sobre solicitudes para el empleo de la sustancia químicas Metam sodio para desinfección de suelos de cultivo agrícola.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - b) Carecer de legitimación el recurrente.
  - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
  - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
  - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En este marco normativo, el artículo 3, a) de la LTPC, señalando que **la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información**, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso. Por tanto las limitaciones del derecho de acceso a la información han de ser interpretadas de manera restrictiva.

En esta línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

**CUARTO.-** La información que constituye el objeto de esta reclamación son las solicitudes presentadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al Ministerio de Agricultura y Pesca, para el empleo de metan sodio para la desinfección de suelos agrícolas. Concretamente los que dieron lugar a la resolución del Ministerio con fecha 26 de enero de 2021.

**La Consejería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no ha facilitado la información.** En el trámite de alegaciones que le concedió el Consejo ha comparecido manifestando que no dispone de la información solicitada, como ya se ha señalado en los antecedentes.

Sin embargo, el reclamante ha aportado la resolución del Ministerio de Agricultura (que ha quedado reseñada también en los antecedentes) donde puede apreciarse que **efectivamente la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicitó el empleo de las sustancias metan sodio**, que no se autorizaron. Por tanto, a tenor de la literalidad de dicha resolución, la solicitud se produjo, y, prueba de ello, es la resolución generada. En consecuencia hay indicios racionales para afirmar **la existencia de la información reclamada**, aunque el funcionario encargado de transparencia en la Consejería manifieste que no se dispone de ella según le informa el Jefe de Servicio de sanidad vegetal.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, el procedimiento de acceso a la información solicitada por el [REDACTED], no ha finalizado **mediante un acto administrativo expreso de la Administración**, incumpliendo su deber de resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LPACAP.

El informe emitido por el Jefe de Sanidad Vegetal, vencido ya el plazo para resolver, que intenta dar respuesta a la solicitud y del que no hay constancia de que haya sido comunicado al interesado, aunque se solicitó a la Administración el expediente, no suple la obligación de la Administración de resolver.

Como ya dijimos en la nuestra resolución de la reclamación que se tramita con la referencia expediente R-052-2021, precisamente a instancia del mismo reclamante y frente a la misma Administración reclamada;

*Ha de tenerse en cuenta que la LTPC, en su artículo 26.5 a) establece que el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información es el Consejero, que resolverá mediante la correspondiente Orden, ex artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de*



diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**El informe del Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal no supe la carencia de acto administrativo, en forma de Orden, que debería de haberse emitido.** Y no tiene otro alcance que el correspondiente a su propia naturaleza, de contribuir a formar la voluntad del órgano al que debe de resolver. En este caso, al no haber sido acogido por el órgano competente para resolver, ya que no se ha pronunciado, no ha alcanzado su finalidad. Y desde luego carece de efectos frente a terceros. Únicamente produce efectos materiales en el reclamante en la medida en que traslada alguna información que fue solicitada y con la cual el [REDACTED] obtiene satisfacción. (.....)

Sentado lo anterior, a la vista de que la Administración reclamada, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medioambiente no ha dictado ninguna Orden pronunciándose sobre el acceso a la información que se solicita, **nos encontramos ante una desestimación presunta y por tanto inmotivada.** Esta actuación de la Administración es la que constituye el objeto de revisión por parte del Consejo.

Los límites y restricciones al derecho de acceso señalados por un funcionario en un informe y no por el órgano competente para resolver, sin ni siquiera tramitar el procedimiento del que resulten motivadamente tales límites al derecho de acceso que tienen los ciudadanos, no es aceptable jurídicamente<sup>1</sup>. En primer lugar por el incumplimiento flagrante del deber de resolver que tiene la Administración, y en segundo lugar por la necesidad de motivar cualquier restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, como ya se ha señalado anteriormente, ex artículo 35 LPACAP. (...)

Conforme a lo expuesto, **la actuación presunta de la Administración adolece de un vicio de nulidad, por su falta de motivación.**

Por todo lo expuesto, procede anular la actuación de la Administración reclamada, debiendo retrotraer las actuaciones del procedimiento de acceso a la información que insto el [REDACTED] en el que trae causa esta reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Anular la desestimación presunta de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el procedimiento de acceso a la información instado por [REDACTED] el 27 de abril de 2021, debiendo retrotraer las actuaciones la Administración para resolver conforme a derecho.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1819/2018, de 19 de diciembre. Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 82/2009, de 23 de marzo

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del CTRM.**

**Jesús García Navarro.**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

